



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.2/0056-16.**

**MATERIA: FORESTAL**

**RESOLUCION DE CIERRE No. 0029/2021.**

Fecha de Clasificación: 12-03-2021.  
Unidad Administrativa: PFPA/QROO.  
Reservado: 1-6 PÁGINAS.  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCION IX LETA I P.  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_

**"2021, Año de la Independencia"**

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los doce días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0056-16 se emite el presente resolutivo que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDO**

**I.-** En fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0056-16 dirigida al C. Representante Legal o Responsable Técnico o Encargado de dirigir el programa de manejo forestal para el aprovechamiento forestal maderable, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del oficio número 03/ARRN/0484/2003 de fecha 18 de agosto de 2003, correspondiente al aprovechamiento de las anualidades 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en terrenos del predio denominado Carmelita San Miguel, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha quince de julio de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0055-16 en la cual se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección actuante.

En mérito de lo anterior y:

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, es competente para resolver el presente asunto administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 14, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 4 párrafo primero, 5 fracciones I, II, III, IV, XI y XIX, 6, 37 TER, 79 fracciones I, II y VI, 80, fracción I, 82, 83, 84, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción I, 12, 14, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 40, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45 fracciones I, II, III, X, XI, XIX y último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero y 68 fracciones V, IX, XI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; primero incisos b) y d) párrafo segundo, numeral 22 así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al

X





Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece; de igual forma es menester citar que de conformidad con lo señalado en el artículo TERCERO párrafo segundo, OCTAVO número 2) y transitorio PRIMERO del ACUERDO **por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, esta autoridad continúa con la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

II.-Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0056-16 de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron, en lo que nos interesa lo siguiente:

**CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVARON DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.**

*"...por lo cual el C. \_\_\_\_\_, designo los testigos de asistencia, recayendo tal designación en \_\_\_\_\_" y el C. Solamente hubo un testigo en el sitio..."*

*Así mismo, los inspectores actuantes solicitaron al visitado designara dos testigos de asistencia, quienes estarían presentes durante la diligencia, en este sentido el visitado estuvo de acuerdo en realizar tal designación recayendo tal, en los CC. solamente hubo un testigo.*

*"...durante el recorrido realizado en el acceso del predio hasta llegar al punto antes señalado, en donde se observó que no se han realizado actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro del predio denominado Carmelita-San Miguel, señalando el visitado que, éste, proyecto de aprovechamiento de recursos forestales maderables lo inició él C con la intención de vender la madera sin embargo no se concretó dicho proyecto.*

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:





ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

III.- Ahora bien, considerando lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, por el personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, al constituirse al área de aprovechamiento de las anualidades 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en terrenos del predio denominado Carmelita San Miguel, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, se advierte que carece de la debida circunstanciación, toda vez que en la misma se omitió observar lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, al procedimiento, en virtud de que si bien el personal comisionado para realizar la visita relativa pormenorizó el momento en que se constituyeron en el lugar a inspeccionar, los datos de las credenciales con que se identificaron, la orden de inspección que autorizó al personal comisionado para realizar dicha visita, el desarrollo de la inspección, el uso de la palabra de la persona con quien se atendió la visita y firma del acta en comento; **también es cierto que omitió circunstanciar los motivos o razones por las cuales se contó con un solo testigo de asistencia para practicar la diligencia correspondiente**, dejando así de dar cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados, vulnerando la esfera jurídica del inspeccionado.

En la misma tesitura, del acta antes referida se desprende que, la diligencia de inspección se practicó con la presencia de la C. como único testigo de asistencia; omitiendo circunstanciar en el documento **que nos ocupa la razón del por qué la diligencia se realizó exclusivamente con un testigo**; consecuentemente, se advierte que los inspectores actuantes no dieron cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de aplicación supletoria, lo anterior, toda vez que aun cuando el personal actuante le concedió a la persona con la que se entendió la diligencia el derecho que le otorgan los numerales en cita, resulta que al ejercer tal prerrogativa procedió a señalar a una sola persona como testigo de asistencia, sin que se precisara el motivo por el cual existió la imposibilidad material de contar con ambos.

Al respecto, resulta prudente señalar, que si bien de conformidad con el artículo 163 de la Ley General multicitada, establece que la designación de un solo testigo durante la diligencia de inspección no afecta la validez de dicho acto, **esto es así siempre y cuando se asiente detallada y pormenorizadamente en el cuerpo del acta, las razones o circunstancias por las cuales existe imposibilidad por parte del inspeccionado o del personal actuante de nombrar al segundo, a fin de no afectar la validez y legalidad del acto; sin embargo, es de advertir que en el caso concreto al momento de designar al testigo que intervino en la citada diligencia, se omitió**

Handwritten signature and initials in blue ink.





circunstancia por la cual no podía designarse, a otra persona que fungiera como testigo, o la imposibilidad para llevar a cabo dicha designación, para efectuar la diligencia respectiva, transgrediendo así lo previsto por el numeral citado, que a la letra establece lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**ARTÍCULO 163.** *El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.*

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

*En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.*

*(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)*

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que a la letra señala lo siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez, las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). R.T.F.F. Segunda Época. Año IX. No. 95, Noviembre 1987. P. 498*

*(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve).*

En ese orden de ideas, atendiendo a que nos encontramos ante la irregularidad en uno de los autos de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspección y vigilancia, que dan origen al procedimiento administrativo en que se actúa, esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar dicha situación, por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecían al momento del acto de molestia; en consecuencia, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado **NO ES PROCEDENTE EMPLAZAR al C.**

por las razones vertidas en el presente proveído, y por el contrario ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en el numeral 57 fracción V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena, el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, y, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO III de la presente resolución se hace del conocimiento del C. \_\_\_\_\_, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. \_\_\_\_\_, que en términos de lo establecido por el artículo 3 fracción XV, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia atento a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.** El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene el C. \_\_\_\_\_ en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de merito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables

**CUARTO.-**En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se le hace saber al C. \_\_\_\_\_ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Avenida La Costa, supermanzana treinta y dos, manzana doce, lote diez de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**SEXO.** Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución **al C. en el domicilio**

**en la Localidad de C.P. 77930, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo,** entregándole a cada un ejemplar con firma autógrafa de la misma, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.

EMMC.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

